



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La señora *GLADYS BAUTISTA EUGENIO* promueve a través de Apoderado Judicial demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe estar autenticado como lo dispone en el artículo 74 del Código General del Proceso, requisito que se echa de menos, o en su defecto la constancia de que fue enviado desde el correo electrónico de la demandante aportado para recibir notificaciones o mediante mensaje de datos, circunstancia que en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 5 es el que le da autenticidad y obvia esta formalidad, que no es el caso, por cuanto se ha hecho la manifestación de que no posee.
- No se acreditó la calidad de demandadas de las señoras *CLAUDIA YANETH FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ* y *ZAIDA LORENA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ*, por cuanto los documentos aportados para tal fin, al igual que los demás son ilegibles, por lo que debe allegarlos debidamente escaneados y claros.
- En la pretensión segunda se solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se formó entre los compañeros, más se omite efectuar petición en tal sentido, si es que surge de la unión marital de hecho invocada, o demostrar que fue constituida previamente, por lo que deben adecuarse.
- Dado que se buscan fines patrimoniales, debe allegarse copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros legibles y de los documentos que soportan la disolución de la sociedad conyugal que mantenía el señor *JOSÉ ANANÍAS FERNÁNDEZ* con la señora *GLADYS MARINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ* y la anotación en el registro civil de nacimiento.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la dirección electrónica de las demandadas.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO** para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través del mencionado Profesional por la señora **GLADYS BAUTISTA EUGENIO**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00156-00 unión marital hecho

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da94b4043190024c07c0f632829071eb2ed0a18963fceb7862c3cec67d24e8d**

Documento generado en 10/11/2021 06:19:42 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

